

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 41 89005 00963	Sucesion	JENNE LIZETH GARZON	JOSE ADAN LONDOÑO MARTINEZ (Q.E.P.D)	Auto rechaza demanda	04/12/2023		
41001 2023 41 89005 00966	Ejecutivo Singular	BANINCA S.A.S.	GERSON ARTURO ORTIZ JAIMES	Auto rechaza demanda	04/12/2023		
41001 2023 41 89005 00974	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DIANA CAROLINA VARGAS BONILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/12/2023		
41001 2023 41 89005 00974	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DIANA CAROLINA VARGAS BONILLA	Auto decreta medida cautelar	04/12/2023		
41001 2023 41 89005 00978	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO TORRES DE VAREGAL	PABLO GUSTAVO LOZANO HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/12/2023		
41001 2023 41 89005 00978	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO TORRES DE VAREGAL	PABLO GUSTAVO LOZANO HERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar	04/12/2023		
41001 2023 41 89005 00979	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	MARIA MERYI RAMIREZ DE ARTUNDUAGA	Auto decreta medida cautelar	04/12/2023		
41001 2023 41 89005 00979	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	MARIA MERYI RAMIREZ DE ARTUNDUAGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/12/2023		
41001 2023 41 89005 00984	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/12/2023		
41001 2023 41 89005 00987	Verbal	LUIS FERNANDO HERRERA RIVERA	RUBEN DARIO LOPEZ CAICEDO	Auto admite demanda	04/12/2023		
41001 2023 41 89005 01004	Ejecutivo Singular	BLANCA LIGIA SOLORZANO	ROCIO HERNANDEZ MONTEALEGRE	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/12/2023		
41001 2023 41 89005 01004	Ejecutivo Singular	BLANCA LIGIA SOLORZANO	ROCIO HERNANDEZ MONTEALEGRE	Auto decreta medida cautelar	04/12/2023		
41001 2023 41 89005 01007	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA	WILLIAM VASQUEZ C	Auto inadmite demanda	04/12/2023		
41001 2023 41 89005 01010	Ejecutivo Singular	INVERSIONES PROIN LTDA	HENRY CORTES LEMUS	Auto niega mandamiento ejecutivo	04/12/2023		
41001 2023 41 89005 01011	Ejecutivo Singular	JORGE OTONIEL BERMEO MANRIQUE	FERNEY MEDINA ANGEL	Auto niega mandamiento ejecutivo	04/12/2023		
41001 2023 41 89005 01012	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A.	MONICA BECERRA AYALA	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/12/2023		
41001 2023 41 89005 01012	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A.	MONICA BECERRA AYALA	Auto decreta medida cautelar	04/12/2023		
41001 2023 41 89005 01013	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A.	JAVIER CUELLAR CARDOZO	Auto inadmite demanda	04/12/2023		
41001 2023 41 89005 01016	Ejecutivo Singular	DIEGO FELIPE CUELLAR DURAN	JESUS ANTONIO GONZALEZ TAPIERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/12/2023		
41001 2023 41 89005 01016	Ejecutivo Singular	DIEGO FELIPE CUELLAR DURAN	JESUS ANTONIO GONZALEZ TAPIERO	Auto decreta medida cautelar	04/12/2023		
41001 2023 41 89005 01018	Ejecutivo Singular	MIBANCO - BANCO DE LA MICROMPRESA DE COLOMBIA S.A.	LINA ROCIO PRETEL CAMACHO	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/12/2023		
41001 2023 41 89005 01018	Ejecutivo Singular	MIBANCO - BANCO DE LA MICROMPRESA DE COLOMBIA S.A.	LINA ROCIO PRETEL CAMACHO	Auto decreta medida cautelar	04/12/2023		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila, noviembre veinte (20) de Dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL –SUCESION-
DEMANDANTE: JENNE LIZETH GARZON
DEMANDADO: LEIDY PAOLA GALINDO
CAUSANTE: JOSE ADAN LONDOÑO MARTINEZ
RADICACION: No. 41001418900520230096300

La demandante **JENNE LIZETH GARZON** a través de Apoderado Judicial formula demanda sucesión, en contra de **LEIDY PAOLA GALINDO**, compañera permanente del causante **JOSE ADAN LONDOÑO MARTINEZ**, tendiente a que se adjudique los bienes del causante entre los herederos.

Sin embargo, se advierte que deben subsanarse las falencias que a continuación se enuncian:

1. Cumple la exigencia contemplada en el art. 489 del C.G.P. Numeral 5, el cual indica que se debe allegar como anexo de la demanda el inventario de los bienes.
2. Además de lo anterior, la norma en su art. 25 del C.G.P., establece que en los procesos de sucesión, para determinar la cuantía se tendrá en cuenta el valor del avalúo catastral, documento que es expedido por la Unidad de Gestión Catastral del Municipio.
3. Los hechos y las pretensiones no son congruentes, toda vez que la parte actora no manifiesta a quien se demanda, no a quienes se les debe reconocer la calidad de herederos.

Así las cosas, la demanda que nos ocupa no cumple con el requisito señalado, por tal razón se inadmite, y se le concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane las falencias indicadas, término que empieza a correr al día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Neiva*

/lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 05 de Diciembre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 052 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANINCA S.A.S
DEMANDADO:	GERSON ARTURO ORTIZ JAIMES
RADICADO:	41-001-41-89-005- 2023-00966-00

Advirtiéndolo la constancia secretarial que antecede, y en atención a que la parte actora, dentro del término legal no allegó escrito de subsanación para la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, conforme la orden impartida en el auto inadmisorio, este despacho judicial, procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión. Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE. -

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 05 de diciembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 052 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO: DIANA CAROLINA VARGAS BONILLA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00974-00

Visto que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía reúne fue subsanada en el término y las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA identificado con Nit.891100673-0, en contra de DIANA CAROLINA VARGAS BONILLA identificada con cedula de ciudadanía N°1.075.281.723, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del el pagaré No. 11468429.

1.1- Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$9.901.125) M/CTE correspondiente al capital del pagaré 11468429.

1.2.- Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTAY SIETE PESOS MODENA CORRIENTE \$1.354.347) los intereses corrientes del capital anterior

1.3.- Por los intereses moratorios del capital indicado contados desde el día 31 de octubre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.4 Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECIVUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$54.419) correspondiente al valor de la prima de seguro y otros conceptos.

SEGUNDO. - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

CUARTO.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO. - RECONOCER PERSONERIA a JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO, identificado con C. C No 10'548.758; Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 115.279 del Consejo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.E.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **05 de diciembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **052** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE VAREGAL
DEMANDADO: PABLO GUSTAVO LOZANO HERNANDEZ
SANDRA MILENA VILLAREAL CASTAÑEDA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00978-00

Visto que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía fue subsanada y la misma reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE VAREGAL identificado con Nit. 813.004.965-1, en contra de PABLO GUSTAVO LOZANO HERNANDEZ, identificado con C.C N° 93.338.938, y la señora SANDRA MILENA VILLAREAL CASTAÑEDA, identificada con cedula de ciudadanía No 1109244005, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la certificación expedida por la administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE VAREGAL.

1.1- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$240.000) M/CTE correspondiente a la cuota de marzo de 2022, más los intereses moratorios liquidados al 2% desde el 01 de abril de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.2.- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$260.000) M/CTE correspondiente a la cuota de abril de 2022, más los intereses moratorios liquidados al 2% desde el 01 de mayo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.3 Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$260.000) M/CTE correspondiente a la cuota de mayo de 2022, más los intereses moratorios liquidados al 2% desde el 01 de junio de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.4.- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$260.000) M/CTE correspondiente a la cuota de junio de 2022, más los intereses moratorios liquidados al 2% desde el 01 de julio de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.5.- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$260.000) M/CTE correspondiente a la cuota de julio de 2022, más los intereses moratorios liquidados al 2%



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

desde el 01 de agosto de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.6.- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$260.000) M/CTE correspondiente a la cuota de agosto de 2022, más los intereses moratorios liquidados al 2% desde el 01 de septiembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.7.- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$260.000) M/CTE correspondiente a la cuota de septiembre de 2022, más los intereses moratorios liquidados al 2% desde el 01 de octubre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.8.- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$260.000) M/CTE correspondiente a la cuota de octubre de 2022, más los intereses moratorios liquidados al 2% desde el 01 de noviembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.9.- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$260.000) M/CTE correspondiente a la cuota de noviembre de 2022, más los intereses moratorios liquidados al 2% desde el 01 de diciembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.10.- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$260.000) M/CTE correspondiente a la cuota de diciembre de 2022, más los intereses moratorios liquidados al 2% desde el 01 de enero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.11.- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$260.000) M/CTE correspondiente a la cuota de enero de 2023, más los intereses moratorios liquidados al 2% desde el 01 de febrero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.12.- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$260.000) M/CTE correspondiente a la cuota de febrero de 2023, más los intereses moratorios liquidados al 2% desde el 01 de marzo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.13.- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$260.000) M/CTE correspondiente a la cuota de marzo de 2023, más los intereses moratorios liquidados al 2% desde el 01 de abril de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

1.14.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$280.000) M/CTE correspondiente a la cuota de abril de 2023, más los intereses moratorios liquidados al 2% desde el 01 de mayo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.15.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$280.000) M/CTE correspondiente a la cuota de mayo de 2023, más los intereses moratorios liquidados al 2% desde el 01 de junio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.16.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$280.000) M/CTE correspondiente a la cuota de junio de 2023, más los intereses moratorios liquidados al 2% desde el 01 de julio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.17.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$280.000) M/CTE correspondiente a la cuota de julio de 2023, más los intereses moratorios liquidados al 2% desde el 01 de agosto de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.18.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$280.000) M/CTE correspondiente a la cuota de agosto de 2023, más los intereses moratorios liquidados al 2% desde el 01 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.19.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$280.000) M/CTE correspondiente a la cuota de septiembre de 2023, más los intereses moratorios liquidados al 2% desde el 01 de octubre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.20.- Por la suma de SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$725.000) M/CTE correspondiente cuotas extraordinarias aprobadas en asamblea del 07 de mayo de 2019.

1.21.- Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/CTE correspondiente a las dos cuotas extraordinarias aprobadas en Asamblea de marzo de 2022.

1.22.- Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen

SEGUNDO. - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO. - ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO. - RECONOCER PERSONERIA a MADELYN PASTRANA TEJADA, identificado con C.C. 1.075.227.344, con tarjeta profesional N° 278.057 del Consejo Superior de la Judicatura del, conforme al poder otorgado.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.E.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **05 de diciembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **052** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL “COOPMUTUAL”
DEMANDADO: MARIA MERYI RAMIREZ DE ARTUNDUAGA.
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00979-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva singular de Mínima Cuantía** formulada por **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL “COOPMUTUAL”** identificada con el N.I.T N° 900.479.582-6, observando de que los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, tal como lo regla el Art. 422 del Código General del Proceso. La orden de pago solicitada habrá de librarse de conformidad con lo indicado en el Art. 431 de la obra antes citada. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de de la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL “COOPMUTUAL”** identificada con el N.I.T N° 900.479.582-6 y en contra de **MARIA MERYI RAMIREZ DE ARTUNDUAGA** identificada con **Cedula de Ciudadanía No. 26.482.184**, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré, que se trae como base de recaudo-

- **PAGARÉ A LA ORDEN 17- 07-200533**

1. POR LAS CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS DEL PAGARÉ A LA ORDEN 17- 07-200533

- La suma de **\$67.031,00, PESOS MONEDA CORRIENTE** por concepto del saldo de la cuota **N° 27** a cancelar cuyo vencimiento fue el día treinta (30) de junio de 2023, de los cuales **\$34.879.00 PESOS MONEDA CORRIENTE** corresponden a capital y **\$32.152.00 PESOS MONEDA CORRIENTE** corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.
- La suma de **\$67.031,00, PESOS MONEDA CORRIENTE** por concepto del saldo de la cuota **N° 28** a cancelar cuyo vencimiento fue el día treinta (30) de julio de 2023, de los cuales **\$35.555.00 PESOS MONEDA CORRIENTE** corresponden a capital y **\$31.476.00 PESOS MONEDA CORRIENTE** corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.
- La suma de **\$67.031,00, PESOS MONEDA CORRIENTE** por concepto del saldo de la cuota **N° 29** a cancelar cuyo vencimiento fue el día treinta (30) de agosto de 2023, de los cuales **\$36.245.00 PESOS MONEDA CORRIENTE** corresponden a capital y **\$30.786.00 PESOS MONEDA CORRIENTE** corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.
- La suma de **\$67.031,00, PESOS MONEDA CORRIENTE** por concepto del saldo de la cuota **N° 30** a cancelar cuyo vencimiento fue el día treinta (30) de septiembre de 2023, de los cuales **\$36.948.00 PESOS MONEDA CORRIENTE** corresponden a capital y **\$30.083.00 PESOS MONEDA CORRIENTE** corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.
- La suma de **\$67.031,00, PESOS MONEDA CORRIENTE** por concepto del saldo de la cuota **N° 31** a cancelar cuyo vencimiento fue el día treinta (30) de

octubre de 2023, de los cuales **\$37.665.00 PESOS MONEDA CORRIENTE** corresponden a capital y **\$29.366.00 PESOS MONEDA CORRIENTE** corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.

2. POR LOS INTERESES DE MORA DE LAS CUOTAS VENCIDAS DEL PAGARÉ A LA ORDEN NO. 17-07-200533

- A. Por los intereses moratorios debidos desde el día 1 de julio de 2023, correspondiente a la cuota **Nº 27** a cancelar, hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
 - B. Por los intereses moratorios debidos desde el día 31 de julio de 2023, correspondiente a la cuota **Nº 28** a cancelar, hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
 - C. Por los intereses moratorios debidos desde el día 31 de agosto de 2023, correspondiente a la cuota **Nº 29** a cancelar, hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
 - D. Por los intereses moratorios debidos desde el día 1 de octubre de 2023, correspondiente a la cuota **Nº 30** a cancelar, hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
 - E. Por los intereses moratorios debidos desde el día 31 de octubre de 2023, correspondiente a la cuota **Nº 31** a cancelar, hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
3. Por el **SALDO DE LA OBLIGACION POR VENCERSE del pagaré a la Orden No. 17-07-200533** de **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.476.052.00)**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida para el efecto por la superintendencia financiera a partir de la fecha de presentación de la demanda (08/11/2023), hasta cuando el pago total de la obligación se verifique.

• **PAGARÉ A LA ORDEN 17- 07-201012**

1. POR LAS CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS DEL PAGARÉ A LA ORDEN 17-07-201012

- A. Por la suma de **\$154.852,00, PESOS MONEDA CORRIENTE** por concepto del saldo de la cuota Nº 9 a cancelar cuyo vencimiento fue el día veintiocho (28) de octubre de 2023, de los cuales **\$67.682.00 PESOS MONEDA CORRIENTE** corresponden a capital y **\$87.170.00 PESOS MONEDA CORRIENTE** corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.

2. Por los INTERESES DE MORA, de las cuotas vencidas del pagaré a la Orden No. 17-07-201012

- A. Por los intereses moratorios debidos desde el día 29 de octubre de 2023, correspondiente a la cuota **Nº 9** a cancelar, hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
3. Por el **SALDO DE LA OBLIGACION POR VENCERSE del pagaré a la Orden No. 17-07-201012** de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$2.837.977.00)**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida para el efecto por la superintendencia financiera a partir de la fecha de presentación de la demanda (08/11/2023), hasta cuando el pago total de la obligación se verifique

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al demandado, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S-s- del Código General del proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER PERSONERIA a **KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.075.245.242 expedida en Neiva - Huila y T.P. No. 248.094 del C.S de la J, de conformidad al endoso en procuración-.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/vv

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 05 de diciembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 052 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00984-00

Visto que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se subsanó dentro del término y la misma reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., con NIT. 800.110.181-9**, en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con NIT 860,037,013-6**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de las facturas, que se traen como base de recaudo.

1. \$ 51,200 saldo insoluto de la **factura No. 25045**, presentada para su pago el **01/02/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (02/03/2022) y hasta que se verifique su pago.
2. \$ 76,390 saldo insoluto de la **factura No. 25649**, presentada para su pago el **01/02/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (02/03/2022) y hasta que se verifique su pago.
3. \$ 162,306 saldo insoluto de la **factura No. 25171**, presentada para su pago el **01/02/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (02/03/2022) y hasta que se verifique su pago.
4. \$ 564,183 saldo insoluto de la **factura No. 25523**, presentada para su pago el **01/02/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (02/03/2022) y hasta que se verifique su pago.
5. \$ 8,807 saldo insoluto de la **factura No. 21657**, presentada para su pago el **01/02/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (02/03/2022) y hasta que se verifique su pago.
6. \$ 93,095 saldo insoluto de la **factura No. 25556**, presentada para su pago el **01/02/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (02/03/2022) y hasta que se verifique su pago.
7. \$ 1,297,393 saldo insoluto de la **factura No. 21658**, presentada para su pago el **01/02/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (02/03/2022) y hasta que se verifique su pago.
8. \$ 3,701,500 saldo insoluto de la **factura No. 25540**, presentada para su pago el **01/02/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (02/03/2022) y hasta que se verifique su pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

9. \$ 14,574 saldo insoluto de la **factura No. 25704**, presentada para su pago el **01/02/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (02/03/2022) y hasta que se verifique su pago.
10. \$ 27,500 saldo insoluto de la **factura No. 25157**, presentada para su pago el **01/02/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (02/03/2022) y hasta que se verifique su pago.
11. \$ 59,587 saldo insoluto de la **factura No. 25724**, presentada para su pago el **01/02/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (02/03/2022) y hasta que se verifique su pago.
12. \$ 62,346 saldo insoluto de la **factura No. 25756**, presentada para su pago el **01/02/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (02/03/2022) y hasta que se verifique su pago.
13. \$ 71,900 saldo insoluto de la **factura No. 25307**, presentada para su pago el **01/02/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (02/03/2022) y hasta que se verifique su pago.
14. \$ 72,319 saldo insoluto de la **factura No. 25298**, presentada para su pago el **01/02/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (02/03/2022) y hasta que se verifique su pago.
15. \$ 1,379,423 saldo insoluto de la **factura No. 23681**, presentada para su pago el **01/02/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (02/03/2022) y hasta que se verifique su pago.
16. \$ 2,173,819 saldo insoluto de la **factura No. 26469**, presentada para su pago el **16/02/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (17/03/2022) y hasta que se verifique su pago.
17. \$ 437,979 saldo insoluto de la **factura No. 26903**, presentada para su pago el **02/03/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (03/04/2022) y hasta que se verifique su pago.
18. \$ 176,400 saldo insoluto de la **factura No. 26662**, presentada para su pago el **08/03/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (09/04/2022) y hasta que se verifique su pago.
19. \$ 244,500 saldo insoluto de la **factura No. 26660**, presentada para su pago el **08/03/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (09/04/2022) y hasta que se verifique su pago.
20. \$ 279,600 saldo insoluto de la **factura No. 26657**, presentada para su pago el **08/03/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (09/04/2022) y hasta que se verifique su pago.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

21. \$ 44,757 saldo insoluto de la **factura No. 26776**, presentada para su pago el **15/03/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (16/04/2022) y hasta que se verifique su pago.
22. \$ 409,000 saldo insoluto de la **factura No. 26777**, presentada para su pago el **15/03/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (16/04/2022) y hasta que se verifique su pago.
23. \$ 1,902,825 saldo insoluto de la **factura No. 27742**, presentada para su pago el **15/03/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (16/04/2022) y hasta que se verifique su pago.
24. \$ 171,100 saldo insoluto de la **factura No. 27186**, presentada para su pago el **19/04/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (20/05/2022) y hasta que se verifique su pago.
25. \$ 476,331 saldo insoluto de la **factura No. 30867**, presentada para su pago el **13/06/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (14/07/2022) y hasta que se verifique su pago.
26. \$ 589,379 saldo insoluto de la **factura No. 32008**, presentada para su pago el **07/07/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (08/08/2022) y hasta que se verifique su pago.
27. \$ 130,700 saldo insoluto de la **factura No. 31929**, presentada para su pago el **03/08/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (04/09/2022) y hasta que se verifique su pago.
28. \$ 812,000 saldo insoluto de la **factura No. 32922**, presentada para su pago el **10/08/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (11/09/2022) y hasta que se verifique su pago.
29. \$ 5,200 saldo insoluto de la **factura No. 32798**, presentada para su pago el **11/08/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12/09/2022) y hasta que se verifique su pago.
30. \$ 6,810 saldo insoluto de la **factura No. 32526**, presentada para su pago el **11/08/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12/09/2022) y hasta que se verifique su pago.
31. \$ 134,700 saldo insoluto de la **factura No. 33178**, presentada para su pago el **18/08/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (19/09/2022) y hasta que se verifique su pago.
32. \$ 25,700 saldo insoluto de la **factura No. 33400**, presentada para su pago el **07/09/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (08/10/2022) y hasta que se verifique su pago.
33. \$ 5,000 saldo insoluto de la **factura No. 33072**, presentada para su pago el **07/09/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (08/10/2022) y hasta que se verifique su pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

34. \$ 5,795 saldo insoluto de la **factura No. 33374**, presentada para su pago el **07/09/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (08/10/2022) y hasta que se verifique su pago.
35. \$ 5,000 saldo insoluto de la **factura No. 33746**, presentada para su pago el **07/09/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (08/10/2022) y hasta que se verifique su pago.
36. \$ 5,200 saldo insoluto de la **factura No. 33544**, presentada para su pago el **07/09/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (08/10/2022) y hasta que se verifique su pago.
37. \$ 376,319 saldo insoluto de la **factura No. 33755**, presentada para su pago el **08/09/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (09/10/2022) y hasta que se verifique su pago.
38. \$ 6,195 saldo insoluto de la **factura No. 34218**, presentada para su pago el **08/09/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (09/10/2022) y hasta que se verifique su pago.
39. \$ 6,810 saldo insoluto de la **factura No. 34040**, presentada para su pago el **08/09/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (09/10/2022) y hasta que se verifique su pago.
40. \$ 159,500 saldo insoluto de la **factura No. 33685**, presentada para su pago el **13/09/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (14/10/2022) y hasta que se verifique su pago.
41. \$ 5,000 saldo insoluto de la **factura No. 34358**, presentada para su pago el **13/09/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (14/10/2022) y hasta que se verifique su pago.
42. \$ 5,000 saldo insoluto de la **factura No. 32170**, presentada para su pago el **16/09/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (17/10/2022) y hasta que se verifique su pago.
43. \$ 5,000 saldo insoluto de la **factura No. 34254**, presentada para su pago el **16/09/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (17/10/2022) y hasta que se verifique su pago.
44. \$ 5,000 saldo insoluto de la **factura No. 34258**, presentada para su pago el **16/09/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (17/10/2022) y hasta que se verifique su pago.
45. \$ 5,000 saldo insoluto de la **factura No. 34309**, presentada para su pago el **16/09/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (17/10/2022) y hasta que se verifique su pago.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

46. \$ 5,000 saldo insoluto de la **factura No. 34261**, presentada para su pago el **16/09/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (17/10/2022) y hasta que se verifique su pago.
47. \$ 5,000 saldo insoluto de la **factura No. 34527**, presentada para su pago el **16/09/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (17/10/2022) y hasta que se verifique su pago.
48. \$ 5,000 saldo insoluto de la **factura No. 34528**, presentada para su pago el **16/09/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (17/10/2022) y hasta que se verifique su pago.
49. \$ 5,200 saldo insoluto de la **factura No. 34312**, presentada para su pago el **16/09/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (17/10/2022) y hasta que se verifique su pago.
50. \$ 5,534 saldo insoluto de la **factura No. 34169**, presentada para su pago el **16/09/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (17/10/2022) y hasta que se verifique su pago.
51. \$ 6,229 saldo insoluto de la **factura No. 34201**, presentada para su pago el **16/09/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (17/10/2022) y hasta que se verifique su pago.
52. \$ 5,000 saldo insoluto de la **factura No. 34540**, presentada para su pago el **16/09/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (17/10/2022) y hasta que se verifique su pago.
53. \$ 50,600 saldo insoluto de la **factura No. 35439**, presentada para su pago el **03/10/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (04/11/2022) y hasta que se verifique su pago.
54. \$ 750,400 saldo insoluto de la **factura No. 34359**, presentada para su pago el **03/10/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (04/11/2022) y hasta que se verifique su pago.
55. \$ 50,600 saldo insoluto de la **factura No. 35162**, presentada para su pago el **04/10/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (05/11/2022) y hasta que se verifique su pago.
56. \$ 391,619 saldo insoluto de la **factura No. 34708**, presentada para su pago el **07/10/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (08/11/2022) y hasta que se verifique su pago.
57. \$ 179,900 saldo insoluto de la **factura No. 34810**, presentada para su pago el **07/10/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (08/11/2022) y hasta que se verifique su pago.
58. \$ 240,319 saldo insoluto de la **factura No. 34918**, presentada para su pago el **07/10/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (08/11/2022) y hasta que se verifique su pago.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

59. \$ 78,719 saldo insoluto de la **factura No. 36309**, presentada para su pago el **18/10/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (19/11/2022) y hasta que se verifique su pago.
60. \$ 52,400 saldo insoluto de la **factura No. 36599**, presentada para su pago el **18/10/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (19/11/2022) y hasta que se verifique su pago.
61. \$ 6,100 saldo insoluto de la **factura No. 36288**, presentada para su pago el **18/10/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (19/11/2022) y hasta que se verifique su pago.
62. \$ 50,600 saldo insoluto de la **factura No. 37021**, presentada para su pago el **02/11/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (03/12/2022) y hasta que se verifique su pago.
63. \$ 52,400 saldo insoluto de la **factura No. 37114**, presentada para su pago el **02/11/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (03/12/2022) y hasta que se verifique su pago.
64. \$ 86,219 saldo insoluto de la **factura No. 36134**, presentada para su pago el **02/11/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (03/12/2022) y hasta que se verifique su pago.
65. \$ 438,519 saldo insoluto de la **factura No. 36196**, presentada para su pago el **02/11/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (03/12/2022) y hasta que se verifique su pago.
66. \$ 52,400 saldo insoluto de la **factura No. 36446**, presentada para su pago el **02/11/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (03/12/2022) y hasta que se verifique su pago.
67. \$ 159,530 saldo insoluto de la **factura No. 36498**, presentada para su pago el **02/11/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (03/12/2022) y hasta que se verifique su pago.
68. \$ 17,740 saldo insoluto de la **factura No. 36747**, presentada para su pago el **10/11/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (11/12/2022) y hasta que se verifique su pago.
69. \$ 25,619 saldo insoluto de la **factura No. 37836**, presentada para su pago el **11/11/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12/12/2022) y hasta que se verifique su pago.
70. \$ 5,700 saldo insoluto de la **factura No. 36519**, presentada para su pago el **11/11/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12/12/2022) y hasta que se verifique su pago.
71. \$ 235,500 saldo insoluto de la **factura No. 36459**, presentada para su pago el **11/11/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12/12/2022) y hasta que se verifique su pago.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

72. \$ 76,795 saldo insoluto de la **factura No. 37135**, presentada para su pago el **17/11/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (18/12/2022) y hasta que se verifique su pago.
73. \$ 190,940 saldo insoluto de la **factura No. 37194**, presentada para su pago el **17/11/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (18/12/2022) y hasta que se verifique su pago.
74. \$ 239,290 saldo insoluto de la **factura No. 37047**, presentada para su pago el **17/11/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (18/12/2022) y hasta que se verifique su pago.
75. \$ 282,700 saldo insoluto de la **factura No. 37136**, presentada para su pago el **17/11/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (18/12/2022) y hasta que se verifique su pago.
76. \$ 151,924 saldo insoluto de la **factura No. 34178**, presentada para su pago el **17/11/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (18/12/2022) y hasta que se verifique su pago.
77. \$ 319,900 saldo insoluto de la **factura No. 37246**, presentada para su pago el **17/11/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (18/12/2022) y hasta que se verifique su pago.
78. \$ 1,217,000 saldo insoluto de la **factura No. 37814**, presentada para su pago el **17/11/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (18/12/2022) y hasta que se verifique su pago.
79. \$ 663,818 saldo insoluto de la **factura No. 37555**, presentada para su pago el **17/11/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (18/12/2022) y hasta que se verifique su pago.
80. \$ 128,500 saldo insoluto de la **factura No. 38066**, presentada para su pago el **18/11/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (19/12/2022) y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

CUARTO.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- RECONOCER PERSONERIA a MIREYA SANCHEZ TOSCANO, identificada con cédula de ciudadanía No. .36.173.846, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 116.256 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

SEPTIMO.- ACEPTAR como dependiente judicial para el presente asunto a **YURLEY NATALIA TRUJILLO CASTAÑEDA** identificada con C.C. 1.075.285.045 de la Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

AMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **05 de diciembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **052** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : LUIS FERNANDO HERRERA RIVERA
DEMANDADOS : RUBEN DARIO LOPEZ CAICEDO
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2023-00987-00

Procede nuevamente al estudio de la demanda después de haber sido inadmitida, la parte actora allega dentro del término legal el escrito de subsanación, la demanda se ajusta a derecho y por reunir las exigencias de los artículos 82 y 384 del Código General, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem.

En consecuencia, esta agencia judicial dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda **Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía** formulada por el señor **LUIS FERNANDO HERRERA RIVERA**, conforme a la síntesis precedente.

2.- IMPRIMIR a esta controversia el trámite del **Proceso Verbal** consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

3.- CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos al demandado señor **RUBEN DARIO LOPEZ CAICEDO** por el término de diez (10) días de conformidad con el art. 291 ibídem, y la Ley 2213 de 2022, previa notificación de este interlocutorio a la parte demandada.

4.- RECONOCER Personería para actuar a la estudiante de derecho **JEAN CARLOS SERRANO GUZMAN C.C.No.1.007.386.226**, para actuar en las presentes diligencias conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

/lhs.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 05 de diciembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 052 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BLANCA LIGIA SOLORZANO
DEMANDADOS: ROCIO HERNANDEZ MONTEALEGRE
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-01004-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva singular de Mínima Cuantía** formulada por **BLANCA LIGIA SOLORZANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65499183**, observando de que los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, tal como lo regla el Art. 422 del Código General del Proceso. La orden de pago solicitada habrá de librarse de conformidad con lo indicado en el Art. 431 de la obra antes citada. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **BLANCA LIGIA SOLORZANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65499183**, y en contra de **ROCIO HERNANDEZ MONTEALEGRE identificada con c.c. 55.154.171**, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio, que se trae como base de recaudo-

1. La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000)**, por concepto de capital de la letra de cambio vencida 10 de enero de 2023
2. Mas lo intereses corrientes causados de desde el 10 de agosto de 2022 al 10 de enero de 2023 fecha del vencimiento del plazo, de acuerdo con lo pactado en el título valor.
3. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 11 de enero de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al demandado, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S-s- del Código General del proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER PERSONERIA a **WILLIAM ALBERTO HOMEZ CUELLAR** identificado con c.c. 1.106.789.910 y tarjeta profesional 402443, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 05 de diciembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 052 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MERCASUR LTDA
DEMANDADOS: WILLIAM VASQUEZ CORREDOR
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-01004-00

MERCASUR LTDA, a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del demandado **WILLIAM VASQUEZ CORREDOR**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título ejecutivo – contrato de promesa de compraventa-, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- No es clara la identificación de inmueble objeto del contrato de promesa de venta de fecha 06 de octubre de 1997, ya que el número de matrícula inmobiliaria indicada en la cláusula tercera del contrato, indica que es No.200-134634, pero el indicado en el escrito de demanda es No.200-139556.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE. -

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso, subsanando debidamente integrado en un solo escrito.

Notifíquese,

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/vv

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 05 de diciembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 052 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	INVERSIONES PROIN LTDA
DEMANDADO:	HENRY CORTES LEMUS
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2023-01010-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **INVERSIONES PROIN LTDA**, identificado con Nit No 813.000.052-2, se observa que el contenido de los documentos denominados por el ejecutante (**facturas electrónicas**), ninguno de ellos tiene las fechas de recibido, requisito esencial para la existencia de la factura cambiaria.

El artículo 774 del Código de Comercio:

“REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.
2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En ese orden de ideas, revisados los documentos denominados **REMISIONES** se tiene que en este se encuentra sello de recibido, pero **no se indica la fecha**, contrariando lo dispuesto en la norma antes descrita.

Registro de la factura electrónica como título valor en RADIAN.

Para que la factura electrónica constituya título valor y pueda ser negociable, se requiere su registro en el RADIAN, nuevo término definido en el artículo 2.2.2.53.2 del decreto 1074 así: «Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN (en adelante, RADIAN): Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.»

Sin esta inscripción la factura no adquiere la calidad de título valor, y por supuesto no puede ser negociable.

Aceptación de la factura electrónica como título valor. Para que una factura electrónica constituya título valor, **requiere ser aceptada por el adquirente**, y el artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1074 de 2015 contempla dos casos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

- Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

- Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. La aceptación tácita o expresa se considera luego del recibo de la mercancía o del servicio, y no desde la fecha de expedición de la factura.

El emisor de la factura de la factura debe dejar constancia de la aceptación de la factura en el RADIAN. 3 Art. 898 inc. 2 "(...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales (...)")

Por su parte, el artículo 1.6.1.4.1.2. del Decreto 1625 de 2016:

"Factura electrónica: Es el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación (...)".

*La factura electrónica de venta como título valor, tal como lo prevé el numeral 9° del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015 es: "un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada **y aceptada**, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan". (negritas propias)*

De cara a las normas arriba transcritas y revisadas las facturas aportadas con la demanda, advierte el despacho que **no se evidencia la fecha de recibido del contenido de la factura**, de forma expresa en el cuerpo de la misma o en documento separado físico o electrónico, por parte del adquirente, o juramento alguno por parte del vendedor, de que el comprador no hizo ningún reclamo sobre las mismas; y pese a la remisión de la mercancía en las facturas si bien indica el nombre, identificación o la firma de quien recibe, no señala la fecha de recibo.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVA al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.389.763, portador de la Tarjeta Profesional número 69.431 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **05 de diciembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **052** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JORGE OTONIEL BERMEO MANRIQUE
DEMANDADO: FERNEY MEDINA ANGEL
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-01011-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por JORGE OTONIEL BERMEO MANRIQUE, identificado con C.C. 12.113.337, en contra de FERNEY MEDINA ANGEL identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.128.081, por la letra de cambio sin numeración del 01 de febrero de 2022.

Revisada la demanda de la referencia se tiene que la letra de cambio no indica la fecha en la cual se debe realizar el pago de la obligación pues se encuentra en blanco, por lo que la obligación no es exigible

Al respecto el artículo 422 del C.G.P. indica:

Artículo 422. Título ejecutivo

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Como la letra de cambio no cuenta con el requisito exigido por la ley, por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVA al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a JORGE OTONIEL BERMEO MANRIQUE, identificado con C.C. 12.113.337 del Consejo Superior de la Judicatura quien actúa en causa propia.

Notifíquese.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co



SC

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **05 de diciembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **052** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCIEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A
DEMANDADA:	MONICA BECERRA AYALA
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2023-01012-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **BANCIEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A**, se evidencia que ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Prendaria de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **BANCIEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A**, identificado con NIT No. 805.025.964-3 contra **MONICA BECERRA AYALA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.881.703, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 80000057682:

- La suma de **CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$5.176.394) MCTE**, por concepto de capital, cuyo vencimiento se dio el día diecinueve (19) de abril de 2022, más los intereses de mora por valor de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS MCTE (\$168.122)**, a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de realizarse el pago, desde el veinte (20) de abril de 2022, momento en el cual la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones.

NEGAR los intereses remuneratorios solicitados, toda vez que el pagaré base de recaudo no cuenta con fecha de suscripción lo que impide determinar la fecha desde que se causaron.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR al (los) demandado(s), el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al (los) demandado(s), conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER personería a la sociedad **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS**, identificada con NIT. 900.571.076 – 3, a través del abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y tarjeta profesional número 178.921 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 05 de diciembre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 052 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCIENT S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A
DEMANDADO: NELLY GUZMÁN RODRÍGUEZ
JAVIER CUELLAR CARDOZO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-01013-00

Al despacho se encuentra solicitud del doctor CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, quien manifiesta actuar como apoderado de BANCIENT S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A. identificada con NIT. 900.200.960-9, para que se libre mandamiento de pago en contra de NELLY GUZMÁN RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66859483 y JAVIER CUELLAR CARDOZO identificado con la cédula de ciudadanía No. 83228457

Revisadas las pretensiones de la demanda se encuentra que la parte demandante solicita en el numeral 1, a:

"Por los intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de realizarse el pago, sobre el valor descrito en el numeral anterior, desde el VEINTE (20) DE ABRIL DE 2022, momento en el cual la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones."

De igual manera solicita en el numeral 4:

Por los intereses de mora causados no pagados CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$140.515).

Como se puede apreciar, el demandante pide el pago de dos sumas de dinero correspondiente a intereses moratorios, los cuales solo se pueden causar desde la fecha de vencimiento del pagaré objeto del litigio.

Como el anterior requisito no se acreditan el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y portador de la tarjeta profesional número 178.921 del C.S de la J conforme al poder conferido por la parte demandante.

NOTIFIQUESE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 05 de diciembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 052 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	DIEGO FELIPE CUELLAR DURAN
DEMANDADOS:	JESUS ANTONIO GONZALEZ TAPIERO
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2023-01016-00

DIEGO FELIPE CUELLAR DURAN, presenta demanda contra **JESUS ANTONIO GONZALEZ TAPIERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.219.895, buscando que por los trámites de un proceso ejecutivo de mínima cuantía se haga efectivo el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden del **contrato de arrendamiento** del inmueble LOCAL No. 3 de la calle 23 No. 6-90 con carrera 7 ubicado en la ciudad de Neiva.

Como de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo regla el Art., 422 del Código General del Proceso, la orden de pago solicitada habrá de librarse de conformidad con lo indicado en el Art., 431 de la obra antes citada. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **DIEGO FELIPE CUELLAR DURAN**, identificado con el C.C. 83089554, en contra de **JESUS ANTONIO GONZALEZ TAPIERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.219.895, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **MARZO** de 2023, más los intereses moratorios desde el 01 de marzo de 2023, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria y Financiera.
- Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **ABRIL** de 2023, más los intereses moratorios desde el 01 de abril de 2023, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria y Financiera.
- Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **MAYO** de 2023, más los intereses moratorios desde el 01 de mayo de 2023, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria y Financiera.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

- Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **JUNIO** de 2023, más los intereses moratorios desde el 01 de junio de 2023, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria y Financiera.
- Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **JULIO** de 2023, más los intereses moratorios desde el 01 de julio de 2023, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria y Financiera.
- Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **AGOSTO** de 2023, más los intereses moratorios desde el 01 de agosto de 2023, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria y Financiera.
- Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **SEPTIEMBRE** de 2023, más los intereses moratorios desde el 01 de septiembre de 2023, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria y Financiera.
- Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **OCTUBRE** de 2023, más los intereses moratorios desde el 01 de octubre de 2023, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria y Financiera.
- Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **NOVIEMBRE** de 2023, más los intereses moratorios desde el 01 de octubre de 2023, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria y Financiera.
- Por la **CLAUSULA PENAL**, fijada por las partes, suma equivalente a TRES (3), cánones de arrendamiento es decir **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/cte (\$10.500.000)**.

SEGUNDO: La parte demandada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele sobre el término legal de diez (10) días para que formulen excepciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOZCASE personería a la abogada **SONIA HELENA PERDOMO RESTREPO**, identificada con la C.C 36.065.808, portadora de la Tarjeta Profesional No. 236.131 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss/MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **05 de diciembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **052** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A
ANTES BANCO COMPARTIR S.A
DEMANDADO: LINA ROCIO PRETEL CAMACHO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-01018-00

Visto que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de por MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A, identificado con NIT 860.025.971-5, en contra de LINA ROCIO PRETEL CAMACHO identificada con cedula de ciudadanía No. 36.069.359, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del el pagaré No. 1322656.

1.1- Por la suma de VEINTIÚN MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M: CTE (\$ 21.057.409) M/CTE correspondiente al capital del pagaré

1.2.- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M: CTE (\$ 186.666) M/CTE., correspondiente a otros conceptos.

1.3 Por los intereses moratorios del capital indicado contados desde el día 27 de agosto de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

CUARTO.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERIA a JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con cedula de ciudadanía número 8.163.046 y con T.P número 157.745 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado.

Notifíquese.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.E.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **05 de diciembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **052** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO